



Constancia Secretarial. (31/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2012 00097 00

Mocoa, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que dentro del presente asunto se ha radicado una solicitud de aclaración y adición a la sentencia proferida el 22 de agosto de 2016 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia designado para dicha labor.

Al respecto, se afirma que en la “sentencia” se omitió resolver sobre la situación jurídica de JAIRO OSWALDO BERMEO CORAL, WHILSON ISAAC BERMEO CORAL (Q.E.P.D.) y de los menores JUAN DAVID BERMEO CÁRDENAS y JOHAN ISAAC BERMEO CÁRDENAS (hijos de Whilson Isaac) respecto de la sucesión, pues no se señala la consolidación o en su defecto la exclusión de la vocación hereditaria de estos.

Esta judicatura determina que no es plausible acceder a la solicitud, con fundamento en las siguientes disertaciones:

Sería del caso entrar a decidir sobre la aclaración o adición de la sentencia proferida en el curso de este asunto, conforme lo establecen los Arts. 285 y 287 L. 1564/2012; no obstante, el juzgado determina que la providencia expedida el 22 de agosto de 2016 no tiene constituidos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni tampoco omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de “la litis” demanden bien sea ser aclarados o adicionados a través de sentencia complementaria, pues en dicha decisión no se resolvió sobre qué personas le asistió el derecho de reconocérseles vocación hereditaria y quien no, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud deprecada.

Ahora bien, estudiado el relato factico y la actuación procesal desplegada en el marco de este asunto, se determina lo siguiente:

1.- Que en el escrito de demanda se señaló efectivamente que los causantes (CASTO BERMEO MACÍAS y MARÍA EVA CHANCHÍ DE BERMEO) tuvieron 10 hijos, entre ellos ISAAC BERMEO CHANCHÍ.



2.- Que al momento en que se radicó y abrió el proceso de sucesión de los *de cuius*, el señor ISAAC BERMEO CHANCHÍ ya había fallecido (esto se encuentra consignado en el hecho No. 2 del escrito de demanda).

3.- Que el señor ISAAC BERMEO CHANCHÍ tuvo dos hijos identificados como JAIRO OSVALDO BERMEO CORAL y WHILSON ISAAC BERMEO CORAL (esto se encuentra consignado en el hecho No. 2 del escrito de demanda).

4.- A su vez, WHILSON ISAAC BERMEO CORAL falleció el 14 de octubre de 2013 (en el curso del proceso no se aportó prueba documental que lo acreditara), dejando dos hijos identificados como JUAN DAVID BERMEO CÁRDENAS y JOHAN ISAAC BERMEO CÁRDENAS (en el curso del proceso no se aportó prueba documental que lo acreditara).

5.- Que revisada la foliatura del expediente, se observa que en ningún momento u oportunidad procesal, se aportó los registros civiles de nacimiento de ISAAC BERMEO CHANCHÍ, JAIRO OSVALDO BERMEO CORAL, WHILSON ISAAC BERMEO CORAL, JUAN DAVID BERMEO CÁRDENAS y JOHAN ISAAC BERMEO CÁRDENAS para acreditar el parentesco de estos con los causantes, tampoco se observa que se haya radicado solicitud de reconocimiento de vocación hereditaria de ninguna de estas personas, pese a que se publicó el respectivo edicto emplazatorio para efectos de citar a las personas que hubiesen tenido interés de intervenir en el proceso.

6.- En virtud de lo anterior, esta judicatura afinca que, pese a que en el escrito de la demanda en efecto se estableció que ISAAC BERMEO CHANCHÍ es hijo de los causantes, lo cierto es que dentro del trámite del proceso no se acreditó dicha calidad con la respectiva prueba documental, ni sus herederos no hicieron intervención alguna para hacerse parte dentro del mismo; por lo tanto, el juzgado no pudo realizar reconocimiento de vocación hereditaria de los hoy solicitantes, y en consecuencia, no fueron relacionados dentro de la distribución de hijuelas del trabajo de partición que a la postre fue aprobado mediante sentencia.

Así las cosas, se itera que no es plausible acceder a la solicitud de aclaración y complementación de "sentencia", toda vez que los interesados, al no haber concurrido al trámite procesal, dejaron fenecer la oportunidad de que se les reconociese vocación hereditaria y a su vez se les integrara dentro del componente adjudicativo del trabajo de partición aprobado; por lo tanto, dado que el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada, resulta que no es procedente integrar a nuevos herederos en el marco del asunto porque este se encuentra legalmente concluido.

Finalmente ha de asentarse que la reclamación de los derechos herenciales que dejaron de ser percibidos debe ejercerse a través de la acción judicial de petición de herencia prevista en el Art. 1321 del Código Civil y no por el medio al que han acudido los hoy solicitantes.



Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender las solicitudes de aclaración y complementación de sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b39154a17f526de8687799d3502f6b1f93d9110ed193a00c6886af2261b5066**

Documento generado en 31/01/2022 09:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>